INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESCANSO Y RECUPERACIÓN POR MATERNIDAD DE MUJERES TRABAJADORAS, A CARGO DEL DIPUTADO CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Christian Castro Bello, diputado federal de la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que establecen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción V del Apartado A, y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de descanso y recuperación por maternidad de mujeres trabajadoras, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, reconoce el derecho a la seguridad social de toda persona para así obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; en el mismo instrumento universal, en su artículo 23, se reconoce el derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como también el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

De igual forma, el artículo 24 de la referida Declaración Universal reconoce el derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas. Por último, el artículo 25 de la multicitada Declaración reconoce el derecho de toda persona a tener un nivel de adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, considerando también los derechos y cuidados especiales de la maternidad y la infancia.

En el mismo orden convencional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual se encuentra ratificado por el Estado Mexicano, en su artículo 6 establece el reconocimiento, por los Estados parte del referido Pacto, del derecho a trabajar, el cual comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho; teniendo en cuenta que las medidas que se adopten para lograr el acceso efectivo al mismo deben presentarse en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Bajo esa tesitura, el artículo 7, inciso a) del referido Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que dentro de las condiciones que se deben asegurar especialmente, se encuentra una remuneración que proporcione, como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; así como también condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

Así mismo, el artículo 10 del citado Pacto establece en sus numerales 1 y 2 lo siguiente: "1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...] 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social."

De igual forma, el numeral 1 del artículo 1 del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), de la Organización Internacional del Trabajo, establece que el término "discriminación" comprende: "(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados."

De igual modo, la Recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, de la misma Organización Internacional del Trabajo, señala en su numeral 22 lo siguiente: "(1) Durante un período inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, la madre o el padre deberían tener la posibilidad de obtener una licencia (licencia parental) sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él. (2) La duración del período posterior a la licencia de maternidad y la duración y las condiciones de la licencia a que se hace referencia en el subpárrafo 1) anterior deberían determinarse en cada país por uno de los medios previstos en el párrafo 3 de la presente Recomendación. (3) La licencia a que se hace referencia en el subpárrafo 1) anterior debería introducirse en forma gradual."

Ahora bien, dentro de nuestro derecho nacional, es importante referirnos a lo que establece el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que reconoce la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, así como la protección que el Estado Mexicano debe proveer a la organización y desarrollo de las familias, esto dentro de la multiplicidad que se nos presentan dentro del espectro social, así como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y también la obligación del Estado de preservar el interés superior de la niñez.

En esa tesitura, el artículo 5° de nuestra Carta Magna, también reconoce el derecho al trabajo lícito, mismo que se relaciona con lo que establece el artículo 123 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo apartado A, fracción V, establece que las mujeres durante el embarazo gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Situación similar se aterriza en el inciso c) de la fracción XI del Apartado B del mismo artículo 123 constitucional señala que las mujeres gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

En ese tenor, las legislaciones secundarias en la materia, en específico la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, y el párrafo primero del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, retoman los períodos señalados en los Apartados A y B, respectivamente, del artículo 123 constitucional, motivación reforzada para proponer la presente iniciativa de reforma a nuestro orden constitucional para que, con posterioridad, este honorable Congreso de la Unión tenga las bases para modificar las legislaciones en comento.

Ahora bien, la presente iniciativa surge en un contexto donde, según cifras del Inegi,[1] en diciembre de 2024, el número de mujeres que conforman la población económicamente activa fue de 25.2 millones. En ese sentido, es importante destacar que, en nuestro contexto global, los descansos por maternidad tienen períodos aún mayores de los que establece el marco jurídico mexicano, conforme a los siguientes datos:

- España con 16 semanas;

- Portugal con 20 semanas que pueden ser ampliados hasta 24 semanas;

- Italia con 20 semanas, divididas en 8 semanas antes del parto y 12 semanas después del parto; y,

- Francia con 16 semanas, el cual puede ser extendido a 26 semanas si se trata del tercer hijo, en tanto que si el embarazo es de gemelos el permiso dura 34 semanas y de trillizos 46 semanas.

En el contexto latinoamericano, se destacan los casos de Chile, Colombia, Brasil, Costa Rica, Panamá y Uruguay, donde los permisos de maternidad tienen mayor duración que los establecidos por el marco jurídico mexicano, mismos que se encuentran configurados de la siguiente forma:

- Chile con 30 semanas;

- Colombia con 18 semanas;

- Brasil y Costa Rica con 17 semanas; y,

- Panamá y Uruguay con 14 semanas.

Ahora bien, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, por su acrónimo en inglés "UNICEF", dentro de su informe "Licencia parental remunerada y políticas orientadas a la familia",[2] publicado en el mes de julio de 2019, ha recomendado que se deben otorgar 6 meses de licencia de maternidad remunerada, o bien, cuando el contexto económico no permita dicho período de duración, recomienda que la duración de la licencia de maternidad remunerada debe ser de 18 semanas, acorde a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

En ese tenor, es claro que en nuestro país tenemos un régimen de trabajo diferenciado en los Apartados A y B del artículo 123 constitucional, aterrizado en sus normas reglamentarias, Ley Federal del Trabajo y Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que creemos que resulta necesario establecer parámetros iguales, porque la maternidad es una cuestión que atañe a las personas trabajadoras con capacidad de gestar, por lo que en este aspecto específico no es óptimo establecer una diferenciación de períodos, ya que en el texto legal vigente, las personas trabajadoras que se rigen por el Apartado A tienen 12 semanas de descanso por maternidad, dividas en 6 semanas previas a las fechas programadas para el parto y 6 semanas posteriores al mismo, esto es un promedio de 84 días de descanso; mientras que aquellas que se rigen por el Apartado B tienen 1 mes previo al parto y 2 meses posteriores al parto, lo que significa un promedio de 90 días de descanso.

Entonces, acorde a las recomendaciones de la UNICEF, en aras de establecer una igualdad de períodos de descanso por maternidad, es que a través de la presente iniciativa se propone establecer el promedio de 18 semanas de descanso y recuperación por maternidad para las personas trabajadoras gestantes, esto a fin de atender la recomendación dada por la referida Agencia Supranacional, en el afán de permitir una óptima recuperación de las trabajadoras, como también aumentar el empoderamiento económico de las mujeres y su capacidad de contribuir al ingreso familiar, lo que permite incrementar así los recursos para los niños, con beneficios para la fuerza laboral a largo plazo, pero también pretende contribuir en el reforzamiento de vínculos entre la persona que ejerce la maternidad con el neonato, al otorgar mayor temporalidad para su convivencia sin que medien presiones de tipo laboral durante el lapso de descanso, lo cual tendrá un impacto positivo en el desarrollo de las infancias de nuestro país.

En ese orden de ideas, en el caso del Apartado A del artículo 123 constitucional y, consecuentemente, permanecería el lapso de 6 semanas previas al parto, en tanto que se aumentarán de 6 a 12 semanas posteriores al parto, para hacer un total de 18 semanas.

En tanto, para el caso del Apartado B del 123 constitucional y consecuentemente, se propone modificar el cálculo de tiempo en meses por el de semanas, a fin de unificar ambos criterios, aumentando del vigente mes previo al parto a mes y medio, esto significa que el descanso propuesto será de 6 semanas previas al parto, en tanto que los dos meses posteriores al parto vigentes, aumentarán a 12 semanas posteriores al parto, lo cual se traduce en tres meses de descanso posterior al parto, cumpliendo también con las 18 semanas recomendadas por la citada Agencia Supranacional.

Ahora bien, en la presente propuesta de reforma a nuestro marco normativo interior no se limita únicamente a la ampliación del período de descanso, sino que también busca establecer una protección expresa del derecho al descanso y recuperación por maternidad de las personas trabajadoras gestantes cuando el parto ocurre en un momento que no coincide con lo estimado por el médico, toda vez que el marco normativo vigente no es claro respecto a este tema en particular, por lo que es importante tomar como referencia la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Amparo en Revisión 955/2019.[3] En la misma se resolvió, en síntesis, a partir de una interpretación conforme del marco normativo de la materia, que en los casos en que se actualice un parto prematuro, se debe autorizar a la madre el descanso (que no pudo disfrutar antes del parto) en el momento posterior al parto, de manera que el periodo de incapacidad por maternidad nunca sea inferior a doce semanas.

Si bien es cierto que este precedente resulta relevante y paradigmático en la materia, fue producto de un litigio que derivó de un hecho suscitado en el año 2015, esto es, casi 5 años después se obtuvo el amparo y la protección de los derechos de la madre y la hija, por lo que es clara la necesidad de establecer expresamente en el texto legal y constitucional este tipo de hipótesis que forma parte de la realidad de muchas mujeres y que por la falta de claridad en los textos legislativos, pueden ser objeto de vulneraciones a sus derechos, así como en los de sus infancias.

Por ende, la presente iniciativa contemplará en el orden constitucional y legal la hipótesis normativa de los partos fuera de los tiempos estimados medicamente, a fin de garantizar de forma efectiva y desde la norma, los derechos de las mujeres trabajadoras, a fin de que gocen en forma íntegra de su período de descanso y recuperación por maternidad, sin sufrir alteración alguna en sus ingresos económicos.

Así mismo, también resulta necesario contemplar otra hipótesis no deseable, pero que también puede presentarse, es el fallecimiento del producto gestante, conocido como muerte fetal, así como también se puede presentar el fallecimiento del neonato, lo cual a todas luces es un evento trágico sobre el cual las mujeres trabajadoras requieren de un período de recuperación por tan lamentable suceso, el cual debe darse fuera de las presiones propias del ambiente laboral y cargas diarias de trabajo, atentos a un pleno respeto a su dignidad humana, ya que la norma debería prever dichas situaciones cuestión que en el orden jurídico vigente no está contemplada.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Para ello, se proponen reformar la fracción V del Apartado A y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 123. [...] [...] A. [...] I. a la IV. [...] V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;	Artículo 123. [...] [...] A. [...] I. a la IV. [...] V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **doce** semanas posteriores al mismo**; cuando el parto ocurra fuera de los tiempos estimados medicamente, estará garantizado el goce forzoso de las dieciocho semanas de descanso posteriores al parto; en el caso de que el producto no culmine su desarrollo gestacional por muerte fetal o sobrevenga fallecimiento de la persona neonata, las mujeres gozarán de un período de descanso y recuperación de dieciocho semanas; en todos los casos deberán** percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los

	derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;
VI. a la XXXI. [...]	VI. a la XXXI. [...]
B. [...]	B. [...]
I. a la X. [...]	I. a la X. [...]
XI. [...]	XI. [...]
a) [...]	a) [...]
b) [...]	b) [...]
c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.	c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **seis semanas** de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otras **doce semanas** después del mismo**; cuando el parto ocurra fuera de los tiempos estimados medicamente, estará garantizado el goce forzoso de las dieciocho semanas de descanso; en el caso de que el producto no culmine su desarrollo gestacional por muerte fetal o sobrevenga fallecimiento de la persona neonata, las mujeres gozarán de un período de descanso y recuperación de dieciocho semanas; en todos los casos deberán** percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
d) a la f) [...]	d) a la f) [...]
XII. a la XIV. [...]	XII. a la XIV. [...]

Por el bien de las mujeres trabajadoras y de nuestras infancias, a fin de seguir avanzando a un pleno estado de bienestar, es que solicito la colaboración de mis pares legisladores.

Por ello, y con base en todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman la fracción V del Apartado A, y el inciso c) de la fracción XI del Apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. [...]

[...]

A. [...]

I. a la IV. [...]

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y **doce** semanas posteriores al mismo; **cuando el parto ocurra fuera de los tiempos estimados medicamente, estará garantizado el goce forzoso de las dieciocho semanas de descanso posteriores al parto; en el caso de que el producto no culmine su desarrollo gestacional por muerte fetal o sobrevenga fallecimiento de la persona neonata, las mujeres gozarán de un período de descanso y recuperación de dieciocho semanas; en todos los casos deberán** percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. a la XXXI. [...]

B. [...]

I. a la X. [...]

XI. [...]

a) [...]

b) [...]

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de **seis semanas** de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otras **doce semanas después del mismo; cuando el parto ocurra fuera de los tiempos estimados medicamente, está garantizado el goce forzoso de las dieciocho semanas de descanso; en el caso de que el producto no culmine su desarrollo gestacional por muerte fetal o sobrevenga fallecimiento de la persona neonata, las mujeres gozarán de un período de descanso y recuperación de dieciocho semanas; en todos los casos deberán** percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) a la f) [...]

XII. a la XIV. [...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo.

Notas

1 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/en oe2025_02.pdf

2 https://www.unicef.org/media/95126/file/parental-leave-es.pdf (página 12)

3 https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/2/2_264874_4705.docx

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de abril de 2025

Diputado Christian Castro Bello (rúbrica)